



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 108/2022

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada (con fundamento de voto), Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 10 [cfr. fojas 9], de fecha 14 de mayo de 2015, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
2. **CONDENAR** a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso.

Por su parte, el magistrado Blume Fortini (quien votó en fecha posterior) y la magistrada Ledesma emitieron votos singulares declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Compañía Minera Atacocha SAA contra la resolución de fojas 218, de 2 de febrero de 2021, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 20 de setiembre de 2018 [cfr. fojas 12], Compañía Minera Atacocha SAA interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco -subsana el 10 de octubre de 2018 [cfr. fojas 26]-. Plantea, como petitorio, que se declare nula la Resolución 10 [cfr. fojas 9], de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la Resolución 5 [cfr. fojas 5], emitida en la audiencia única realizada el 27 de diciembre de 2017, que declaró fundada la excepción de caducidad que dedujo -y, en tal sentido, declaró concluido el proceso laboral de reposición por despido arbitrario promovido por don César Augusto Carhuancho Espíritu en su contra-; y, reformándola, la declaró infundada, por lo que decretó la continuidad del proceso.

En síntesis, alega que la Resolución 10 viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque ha asumido, incorrectamente, que el tiempo que duró la tramitación del proceso de amparo planteado por don César Augusto Carhuancho Espíritu -que finalmente fue declarada improcedente-, suspende el plazo para interponer la demanda laboral subyacente, tras entender que la sentencia de vista dictada en ese proceso de amparo dispuso la reconducción de aquella demanda de reposición a la vía laboral ordinaria, por lo que don César Augusto Carhuancho Espíritu se encontraba relevado de cumplir con el plazo para la interposición de dicha demanda laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

### ***Auto de admisión a trámite***

Mediante Resolución 9 [cfr. fojas 81], de fecha 15 de mayo de 2019, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco admitió a trámite la demanda y, consiguientemente, emplazó a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

### ***Contestación de la demanda***

Con fecha 4 de junio de 2019 [cfr. fojas 93], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. Al respecto, aduce que la Resolución 10 se encuentra debidamente fundamentada, pues cumple con justificar su posición en el principio de *in dubio pro actione*. En consecuencia, manifiesta que el mero hecho que la Compañía Minera Atacocha SAA disienta de lo decretado en ese auto no supone la conculcación del aludido derecho fundamental.

### ***Sentencia de primera instancia o grado***

Mediante Resolución 16 [cfr. fojas 149], de fecha 27 de agosto de 2020, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró infundada la demanda, tras entender que la Resolución 10 cumple con justificar la razón por la que revocó la decisión de declarar la conclusión del proceso en algo objetivo: don César Augusto Carhuancho Espíritu se encontraba impedido de plantear su pretensión de reposición por despido arbitrario en la vía ordinaria mientras se tramitaba su demanda de amparo.

### ***Sentencia de segunda instancia o grado***

Mediante Resolución 22 [cfr. fojas 218], de fecha 2 de febrero de 2021, la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la Resolución 16, tras estimar que la Resolución 10 se encuentra debidamente motivada, en la medida en que la aplicación del principio *in dubio pro actione* se encuentra plenamente justificada.

## **FUNDAMENTOS**

### ***Delimitación del petitorio***

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 10 [cfr. fojas 9], de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, revocó la Resolución 5 [cfr. fojas 5], emitida en la audiencia única realizada el 27 de diciembre de 2017, que declaró fundada la excepción de caducidad que dedujo la ahora demandante -y, en tal sentido, declaró concluido el proceso laboral de reposición por despido arbitrario



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

promovido por don César Augusto Carhuacho Espíritu en su contra; y, reformándola, la declaró infundada, por lo que decretó la continuidad del proceso.

### *Procedencia de la demanda*

2. Tal como se aprecia de autos, Compañía Minera Atacocha SAA aduce que la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional ha partido de una premisa incorrecta: que la interposición de una demanda de amparo en la que se plantea la reposición suspende el plazo para presentación de una demanda laboral en la que se plantea esa misma pretensión. Así las cosas, este Tribunal Constitucional entiende que lo argumentado califica como un vicio o déficit de insuficiencia, pues Compañía Minera Atacocha SAA denuncia que la Resolución 10 ha omitido aplicar lo expresamente normado por el precedente regulado en la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2015 en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que objetivamente regula lo discutido en ese estadio procesal -la continuidad del proceso laboral subyacente-.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda que dicho vicio o déficit ha sido definido en el literal “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, del siguiente modo:

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

4. Por lo tanto, lo aducido califica *prima facie* como un vicio o déficit de insuficiencia, en vista de que lo cuestionado es que la Resolución 10 no ha observado lo regulado en el precedente emitido en la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2015 en el Expediente 02383-2013-PA/TC, pese a que su acatamiento es obligatorio. Precisamente por ello, dicha omisión resulta trascendente, en la medida en que, según Compañía Minera Atacocha SAA, la Resolución 10 hubiera sido expedida con una decisión diametralmente opuesta, en caso se hubiera observado lo normado en ese precedente.
5. Así las cosas, queda claro que lo argüido califica como una posición *iusfundamental* amparada en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En tal virtud, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional -actualmente en vigor-. Por ende, resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, pues, más allá de que, en principio, no corresponde evaluar la corrección de un pronunciamiento judicial expedido en un proceso ordinario, eso no significa que no puedan ser sometidas a escrutinio constitucional las resoluciones judiciales que transgreden el ámbito normativo de los derechos fundamentales, como



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de Compañía Minera Atacocha SAA, que como será desarrollado *infra*, ha sido conculcado en el proceso laboral subyacente.

6. Corresponde entonces evaluar la suficiencia de la fundamentación de la Resolución 10, dado que Compañía Minera Atacocha SAA le atribuye haber omitido tomar en cuenta la regla de aplicación en el tiempo del precedente fijado en la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2015 en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

***Examen del caso en concreto***

7. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que conforme se indica en el fundamento 18 del precedente fijado en la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2015 en el Expediente 02383-2013-PA/TC, se habilitará el plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos, siempre y cuando sean procesos que se hayan iniciado hasta la fecha de publicación de dicho precedente, esto es, hasta el 22 de julio de 2015, en que fue publicado en el diario oficial *El Peruano*.

8. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en el punto resolutivo de la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2015 en el Expediente 02383-2013-PA/TC, dispuso lo siguiente:

Establecer que, en lógica de favorecimiento del proceso, en todos aquellos procesos de amparo a los que resulte aplicables las reglas contenidas en el precedente de autos, hasta la fecha de publicación de la presente sentencia, deberá habilitarse el respectivo plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos, conforme los fundamentos 18, 19 y 20 de la presente sentencia.

9. En tercer lugar, este Tribunal Constitucional finalmente recuerda que cuando se le ha requerido declarar aquella habilitación a demandas presentadas luego del 22 de julio de 2015, ha denegado tales pedidos [cfr. resolución de fecha 15 de junio de 2021, pronunciada en el Expediente 00710-2021-PA/TC, entre otras muchas otras].
10. Atendiendo a lo antes señalado, cabe concluir que dicha habilitación excepcional fue temporal y no permanente. En ese sentido, solamente resultaba aplicable para todas aquellas demandas promovidas con antelación a la entrada en vigor de las reglas de aplicación del numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
11. En ese orden de ideas, la fundamentación de la Resolución 10 ha incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia, en la medida en que omite especificar cuándo don César Augusto Carhuacho Espíritu interpuso la demanda de amparo que precisamente fue reconducida, pese a que ello es medular para determinar si, conforme al citado precedente -cuya observancia es obligatoria-, don César Augusto Carhuacho Espíritu



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

se puede beneficiar de la mencionada habilitación excepcional, dado que esta última no es permanente sino temporal.

12. Por consiguiente, la demanda resulta fundada; en tal sentido, corresponde declarar nula la Resolución 10, a fin de que se expedida un nuevo pronunciamiento judicial que observe escrupulosamente el precedente fijado en la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2015 en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
13. Adicionalmente, corresponde, como consecuencia de la estimación de la demanda, condenar a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso, conforme lo contempla el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional -actualmente en vigor-.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 10 [cfr. fojas 9], de fecha 14 de mayo de 2015, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
2. **CONDENAR** a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto:

En el presente caso, se ha constatado que la habilitación excepcional del plazo para cuestionar actos lesivos en sede ordinaria fue temporal y no permanente. En ese sentido, tal habilitación jurisprudencial solamente resultó aplicable para todas aquellas demandas de amparos promovidas con antelación a la entrada en vigor de las reglas de aplicación del numeral 2. artículo 5 del viejo Código Procesal Constitucional, referidas a la existencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, al amparo.

Por ello, me aparto de los fundamentos que aluden a la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos Núñez), que sustituye el concepto “vía igualmente satisfactoria” por una regla compleja, compuesta por conceptos igual o aún más abstractos e indeterminados. Al hacerlo, mantiene el margen de discrecionalidad que se tendrá para resolver casos futuros.

Los conceptos abstractos a los que me refiero son, entre otros, “proceso eficaz”, “protección debida” y “gravedad del daño”. Evidentemente, cabe preguntarse cómo se determina o mide la eficacia del proceso ordinario; cuándo la protección es la debida; cuándo el daño es grave; etcétera. Desde que no es posible responder a estas preguntas con precisión, resulta claro que queda un amplio margen a distintas interpretaciones.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

### Procedencia del *amparo* contra resoluciones judiciales

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

la tutela procesal efectiva.

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

9. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 10 [cfr. fojas 9], de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la Resolución 5 [cfr. fojas 5], emitida en la audiencia única realizada el 27 de diciembre de 2017, que declaró fundada la excepción de caducidad que dedujo -y, en tal sentido, declaró concluido el proceso laboral de reposición por despido arbitrario promovido por don César Augusto Carhuacho Espíritu en su contra-; y, reformándola, la declaró infundada, por lo que decretó la continuidad del proceso.
10. La parte recurrente, entre otras cosas, alega que “que la Resolución 10 viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque ha asumido, incorrectamente, que el tiempo que duró la tramitación del proceso de amparo planteado por don César Augusto Carhuacho Espíritu -que finalmente fue declarada improcedente-, suspende el plazo para interponer la demanda laboral subyacente, tras entender que la sentencia de vista dictada en ese proceso de amparo dispuso la reconducción de aquella demanda de reposición a la vía laboral ordinaria, por lo que don César Augusto Carhuacho Espíritu se encontraba relevado de cumplir con el plazo para la interposición de dicha demanda laboral”, además, que la Sala Laboral habría “omitido aplicar lo expresamente normado por el precedente regulado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que objetivamente regula lo discutido en ese estadio procesal -la continuidad del proceso laboral subyacente-”
11. En ese sentido, dichos cuestionamientos se inscriben claramente en los supuestos de (2.1) *defectos de motivación, en el ámbito de la motivación externa*. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, el cual finalmente tiene carácter estimatorio.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de dictar una sentencia estimatoria, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La Compañía Minera Atacocha SAA interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco - subsanada el 10 de octubre de 2018. Pide que se declare nula la Resolución 10, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la Resolución 5, emitida en la audiencia única realizada el 27 de diciembre de 2017, que declaró fundada la excepción de caducidad que dedujo -y, en tal sentido, declaró concluido el proceso laboral de reposición por despido arbitrario promovido por don César Augusto Carhuacho Espíritu en su contra-; y, reformándola, la declaró infundada, por lo que decretó la continuidad del proceso.
2. Alega que la Resolución 10 viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque ha asumido, incorrectamente, que el tiempo que duró la tramitación del proceso de amparo planteado por don César Augusto Carhuacho Espíritu -que finalmente fue declarada improcedente-, suspende el plazo para interponer la demanda laboral subyacente, tras entender que la sentencia de vista dictada en ese proceso de amparo dispuso la reconducción de aquella demanda de reposición a la vía laboral ordinaria, por lo que don César Augusto Carhuacho Espíritu se encontraba relevado de cumplir con el plazo para la interposición de dicha demanda laboral.
3. En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA, señaló que
  5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente..
4. Además, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2).

5. Ahora bien, de la resolución materia de cuestionamiento, corriente en la página 9, se puede apreciar que el colegiado demandado basó su decisión de declarar fundado el recurso de apelación que la motivó y, revocando la apelada, declarar infundada la excepción de prescripción, en los siguientes argumentos:

**QUINTO.**- En principio, debe puntualizarse que el actor antes de la interposición del presente proceso ha recurrido al proceso de amparo laboral, la que ha merecido el pronunciamiento en última instancia del Tribunal Constitucional, declarando improcedente la demanda. Si bien se podría compartir del criterio del *A quo*, que es una solución desde una óptica positivista, donde simplemente aplicamos al caso de autos la ley sustantiva; sin embargo, consideramos que el presente caso no debe ser enfocado de ese modo dada sus particularidades, sino desde una vertiente constitucional, esto es, **de cara al principio de tutela jurisdiccional efectiva consagrada en la Carta Política y al principio *pro actione*.**

Es decir, se determina que la pretensión de reposición al empleo que ha intentado en el proceso de amparo no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria, lo que significa que la única vía satisfactoria para obtener la reposición al empleo es la vía del proceso ordinario laboral, conforme así lo dispone la Sentencia N° 20-2015, la misma que fue confirmada con la Resolución N° Trece –Auto de Vista-, que dispone, **Vía Reconducción, la remisión de los presentes actuados, al Juzgado especializado Laboral**, a efectos que dé el trámite que corresponda a la presente acción [...]. (El resaltado es mío)

[...]

A su turno, la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N° 4267-2015 Lima, del 27 de Octubre del 2016, ha señalado: que en caso de duda sobre la procedencia de la demanda, el Juez **en aplicación del principio *pro actione* debe preferir la continuación del proceso con la finalidad de favorecer el derecho de acceso a la jurisdicción.**

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

En tal sentido, el *A quo* no ha aplicado el Principio de favorecimiento de la Acción, relativo a la interrupción del plazo de caducidad para iniciar la presente acción; puesto que ello ha ocurrido, ya que es imposible exigirle iniciar el proceso judicial de despido arbitrario cuando estaba en trámite el proceso de amparo, tanto más, que revisado el Sistema Integrado Judicial, se advierte que en el proceso de Amparo N° 490-2014, la demanda se interpuso el día 02 de Setiembre del 2014, a menos de treinta días de tenerse por concluida su relación laboral (11 de Agosto del 2014), conforme se tiene de los actuados; correspondiendo Revocar la Resolución materia del grado

Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la entidad recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, así pues: ----- Las infracciones contenidas en el considerando anterior, merecen ser desestimadas, ya que no ha cumplido con describir con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, puesto que hace referencia a cuestiones de hecho ya dilucidadas por la Sala Superior, advirtiéndose que se pretende una modificación del criterio asumido [...]

6. Lo expuesto me permite concluir que la resolución objeto del amparo justificó suficientemente la decisión de declarar fundado el recurso de apelación formulado por el trabajador de la recurrente, su contraparte en el proceso subyacente, expresando las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, aplicando al caso concreto y según las circunstancias particulares que lo rodean, las disposiciones que rigen el proceso laboral tomando como marco de referencia el derecho a la tutela procesal efectiva y el principio *pro actione*, no encontrando afectación evidente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la demanda debe desestimarse.

#### **Acerca de la Constitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional**

7. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
8. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

9. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
10. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
11. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
12. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
13. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.
14. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y republicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
15. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
16. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

17. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
18. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
19. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
20. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
21. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
22. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
23. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se **DECLARE INFUNDADA** la demanda.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara FUNDADA la demanda de amparo, por cuanto considero que ésta debe declararse INFUNDADA, en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La parte recurrente solicita que se declare nula la resolución 10, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, emitida en la audiencia única realizada el 27 de diciembre de 2017, que declaró infundada la excepción de caducidad que dedujo en el proceso laboral de reposición por despido arbitrario promovido por don César Augusto Carhuancho Espíritu en su contra; y, decretó la continuidad del proceso. Alega la parte actora que la resolución 10 vulnera su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque de modo erróneo se asume que el tiempo que duró la tramitación del proceso de amparo planteado previamente por don César Augusto Carhuancho Espíritu -cuya demanda fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional-, suspendió el plazo para interponer la demanda laboral subyacente. También afirma la empresa demandante que en la resolución 10. los jueces demandados interpretaron equivocadamente que en el proceso de amparo se dispuso la reconducción de aquella demanda de reposición a la vía laboral ordinaria, y que, por tanto, no habría vencido el plazo previsto por ley para que don César Augusto Carhuancho Espíritu interponga su demanda en la vía laboral.
2. Sin embargo, de la revisión de la resolución 10 cuestionada se advierte que esta sí cumple con especificar las razones que respaldan su decisión, analizando y desestimando los argumentos expuestos por la empresa demandante al proponer la excepción de caducidad. Así, dicha resolución superior sostiene que

“**CUARTO.-** El Tribunal Constitucional ha interpretado que la existencia del Principio Pro Actione, [...] exige a los juzgadores interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido de que resulte más favorable [...] con lo cual, frente a la duda la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso, y no por su extinción. La interpretación siempre debe ser la más optimizadora en la lógica de posibilitar el acceso de los justiciables a la tutela jurisdiccional plena y efectiva [...]. **QUINTO.-** En principio, debe puntualizarse que el actor antes de la interposición del presente proceso ha recurrido al proceso de amparo laboral, la que ha merecido el pronunciamiento en última instancia del Tribunal Constitucional, declarando improcedente la demanda. Si bien se podría compartir del criterio del *A quo*, que es una solución desde una óptica positivista, donde simplemente aplicamos al caso de autos la ley sustantiva; sin embargo, consideramos que el presente caso no debe ser enfocado de ese modo dada sus particularidades, sino desde una vertiente constitucional, esto es, **de cara al principio de tutela jurisdiccional efectiva consagrada en la Carta Política y al principio *pro actione***. Es decir, se determina que la pretensión de reposición al empleo que ha intentado en el proceso de amparo no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2021-PA/TC  
PASCO  
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA SAA

satisfactoria, lo que significa que la única vía satisfactoria para obtener la reposición al empleo es la vía del proceso ordinario laboral [...]. A su turno, la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N° 4267-2015 Lima, del 27 de Octubre del 2016, ha señalado: que en caso de duda sobre la procedencia de la demanda, el Juez **en aplicación del principio pro actione debe preferir la continuación del proceso con la finalidad de favorecer el derecho de acceso a la jurisdicción**".

3. Al respecto, es oportuno señalar que en el proceso de amparo interpuesto previamente por don César Augusto Carhuacho Espíritu, Expediente 04154-2015-PA/TC, se declaró improcedente la demanda de reposición laboral porque se requería contar con una etapa probatoria a fin de dilucidar si el referido ciudadano había sido víctima o no del despido arbitrario que denunciaba y que estaba relacionado con una supuesta coacción para renunciar al que fuera su centro de trabajo (Compañía Minera Atacocha SAA), siendo necesaria la actuación de diversos medios probatorios para la comprobación de los hechos controvertidos alegados por ambas partes. Siendo ello así, la sentencia emitida en el citado proceso de amparo declaró improcedente la demanda por falta de estación probatoria, y no por aplicación del precedente Elgo Ríos.
4. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la resolución 10, cuestionada por la parte actora, sí contiene las razones suficientes que justifica y legitima la decisión adoptada por los jueces demandados, razón por la que no adolece de vicio alguno de motivación. En todo caso, corresponde dejar sentado que el hecho que la empresa recurrente no se encuentre conforme con la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, ello de ningún modo puede significar que las mismas vulnere su derecho invocado. Por ello, soy de la opinión que la presente demanda resulta infundada por no haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 8 de marzo de 2022.

S.

**BLUME FORTINI**